



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 358  
MARZO DE 2021

CARPETA N° 1225 DE 2021

**DEFENSORÍA DEL ADULTO MAYOR**

Creación

---

*XLIX Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1º. (Creación).- Créase el órgano Defensoría del Adulto Mayor en ámbito de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo que tiene por cometido la defensa y promoción de los derechos humanos de los adultos mayores.

A los efectos de esta ley, se entiende por adulto mayor a cualquier habitante de la República que haya cumplido sesenta y cinco años edad.

Artículo 2º. (Autonomía).- La Defensoría del Adulto Mayor no está sujeta a jerarquía y tendrá un funcionamiento autónomo para el cumplimiento de sus cometidos.

Sus decisiones no están sujetas a la aprobación ni autorización del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Artículo 3º. (Competencia).- La Defensoría del Adulto Mayor será competente en todos los asuntos relativos a la promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

No obstante, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo tendrá competencia concurrente en relación con los derechos humanos de los adultos mayores, pero oír a la Defensoría del Adulto Mayor en forma previa a la adopción de cualquier informe, propuesta, recomendación y/o relatoría en dicha materia, consignando su opinión, cuyo contenido no tendrá efecto vinculante.

La competencia asignada a la Defensoría del Adulto Mayor no es excluyente a la que corresponde al Instituto Nacional del Adulto Mayor creado en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social de acuerdo a la Ley N° 18.617, de 23 de octubre de 2009.

La Defensoría del Adulto Mayor integrará el Consejo Consultivo previsto en el artículo 3º de la Ley N° 18.617, de 23 de octubre de 2009.

Artículo 4º. (Poderes jurídicos).- La Defensoría del Adulto Mayor tendrá los siguientes poderes jurídicos para el cumplimiento de sus cometidos:

- 4.1 Representar las cuestiones relativas a los adultos mayores como grupo colectivo o indeterminado de personas de acuerdo al artículo 42 del Código General del Proceso.
- 4.2. Promover denuncias, peticiones administrativas, interponer los recursos administrativos y promover la acción de nulidad respecto de actos administrativos que afecten a las cuestiones relativas a adultos mayores como grupo indeterminado de personas.
- 4.3. Promover la acción de amparo regulada por la Ley N° 16.011, de 19 de diciembre de 1988, en defensa del grupo colectivo o indeterminado de adultos mayores.
- 4.4. Promover el pedido de acceso de información pública en vía administrativa y/o promover la acción judicial en ese sentido de acuerdo con la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en asuntos vinculados a adultos mayores.
- 4.5. Promover la adopción de medidas de protección autosatisfactivas, cautelares o provisionales ante el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, en cuestiones vinculadas a adultos mayores, con exoneración de contracautela.

- 4.6. Participar en representación de las víctimas en la investigación preliminar y en el proceso penal de acuerdo al Código del Proceso Penal cuando involucren delitos que tengan relación con situaciones de vulnerabilidad de adultos mayores.
- 4.7. Dirigirse directamente ante cualquier órgano del Estado o persona pública no estatal para obtener información de acuerdo a los procedimientos que correspondan para lograr la promoción o defensa de los derechos humanos de los adultos mayores.
- 4.8. Investigar violaciones a los derechos humanos de adultos mayores y emitir recomendaciones.

Artículo 5º. (Intervención de oficio o denuncia).- La Defensoría del Adulto Mayor intervendrá de oficio o por denuncia, escrita o consensual.

Se admitirá las denuncias a través de medios telemáticos.

La Defensoría del Adulto Mayor una vez recibida la denuncia la instruirá en el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes y redactará un informe en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la instrucción, previo informe letrado, a efectos de adoptar la acción administrativa y/o jurisdiccional que corresponda o disponer su archivo, sin perjuicio de su prosecución si se aportara nueva información o evidencias.

Artículo 6º. (Relación interinstitucional).- La Defensoría del Adulto Mayor mantendrá una relación interinstitucional con otros órganos del Estado que tengan por cometido la defensa, protección y promoción de derechos humanos para lograr una mayor eficacia y eficiencia de su función, con un intercambio permanente, directo y fluido de la información que no esté bajo secreto establecido por la ley, esté clasificada como confidencial o reservada.

Artículo 7º. (Cargo).- El cargo de Defensor del Adulto Mayor tendrá el mismo sistema de elección, duración, requisitos, incompatibilidades, inhibiciones, cese, derechos y obligaciones que los miembros del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Además, deberá contar con experiencia y acreditación suficiente en materia de adultos mayores.

En caso de excusación justificada, recusación aceptada, licencia o cualquier otro supuesto de vacancia temporal, será suplido por el integrante del Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo que decida dicho órgano por mayoría de sus integrantes.

Artículo 8º. (Descentralización territorial).- El Defensor del Adulto Mayor en el ejercicio de su función deberá tener una participación activa en todos los Departamentos del país.

Artículo 9º. (Presupuesto).- La Defensoría del Adulto Mayor remitirá el proyecto de su presupuesto a la Presidencia de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, para su incorporación en el que éste proyecte. No podrá sobrepasar el quince por ciento (15 %) del correspondiente al total de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Artículo 10.- (Recursos materiales y humanos).- La Defensoría del Adulto Mayor para el ejercicio de su competencia se valdrá de los recursos materiales y humanos, de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

Montevideo, 9 de marzo de 2021

DIEGO ECHEVERRÍA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Nuestro país según el Censo del año 2011 del Instituto Nacional de Estadísticas, tiene cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos sesenta y dos personas mayores de sesenta y cinco años, representando aproximadamente el 14 % de la población del país y que están concentrados principalmente en las zonas urbanas, en un 47 % en Montevideo.

Las mujeres, representan aproximadamente el 60 % de ese universo.

Alrededor de un 60 % de los adultos mayores sólo tienen un nivel de instrucción primaria.

Unas once mil quinientas personas viven hogares de larga estadía.

Uruguay tiene uno de los índices de envejecimiento y sobre-envejecimiento más altos de América Latina.

La República Oriental del Uruguay ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por Ley N° 19.430.

Como surge de su Preámbulo, es necesario abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de los derechos humanos en la ejecución de las políticas públicas.

De acuerdo al literal e del artículo 4 de la referida Convención, el Estado promoverá la creación de instituciones públicas especializadas en la protección y promoción de los derechos de la persona mayor y su desarrollo integral.

En tal sentido, el Estado se obligó a adoptar medidas legislativas, para prevenir, investigar, sancionar y erradicar actos de violencia contra la persona mayor, la creación y fortalecimiento de servicios de apoyo para atender casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono, promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia, así como reforzar mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos, entre otras.

En ese sentido, corresponde al Poder Legislativo dictar Leyes tendientes a la protección de los derechos individuales (numeral 3 del artículo 85 de la Constitución de la República).

La creación de una Defensoría del Adulto Mayor en el ámbito de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, procura dar la mayor efectividad a la protección de los derechos humanos de un grupo vulnerable, que atienda especialmente a dicha materia y dentro del sistema orgánico del Poder Legislativo para preservar la mayor independencia en su función, como ocurre en el derecho comparado.

En ese sentido, en este proyecto se pretende que el titular de la Defensoría del Adulto Mayor tenga el mismo nivel institucional que los integrantes que el Consejo Directivo, invistiéndole de poderes jurídicos necesarios para su actuación en el ámbito administrativo y jurisdiccional de acuerdo a sus cometidos.

Por su parte, el Consejo Directivo tendrá una competencia concurrente en materia de derechos humanos, pero la Defensoría del Adulto Mayor tendrá especificidad en la materia para fortalecer la protección de este grupo de personas y principalmente a los más vulnerables.

En ese sentido, se prevé un procedimiento sumarísimo para la sustanciación de denuncias de forma de garantizar la existencia de un recurso rápido y efectivo.

El Defensor del Adulto Mayor deberá tener una participación activa en todo el país, contemplando las diversas situaciones que existen en el interior del país en la materia y atendiendo a una población con dificultades de traslado a la Capital, muchos de ellos institucionalizados.

Además, la posición orgánica que se proyecta implicará una distribución de recursos humanos y materiales dentro de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de forma que su creación no genere significativos aumentos presupuestales.

Montevideo, 9 de marzo de 2021

DIEGO ECHEVERRÍA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

≠